

UNIVERSIDADES

12967 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el Plan de Estudios de Ingeniero Técnico en Eléctrica (Intensificación Automática y Electrónica).*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado ha resuelto la publicación del acuerdo del Consejo de Universidades que se transcribe a continuación:

El Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión académica, en su reunión del día 12 de abril de 1994, ha resuelto homologar, con efectos del curso académico 1989/1990, el Plan de Estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Eléctrica (Intensificación Automática y Electrónica) que desde el citado curso viene impartándose en la Escuela Universitaria Politécnica Naval e Industrial de Ferrol, dependiente de la Universidad de La Coruña, y cuyo Plan de Estudios será el mismo que el establecido por la Universidad de Santiago de Compostela para dicha intensificación en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Vigo, y que se encuentra publicado en el Boletín Oficial del Estado-correspondiente al martes 26 de enero de 1988.

La Coruña, 23 de mayo de 1994.—El Rector, José Luis Meilán Gil.

12968 *RESOLUCION de 26 de abril de 1994, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la normativa electoral y de representación de dicha Universidad.*

La Junta de Gobierno, en su sesión ordinaria del día 26 de abril de 1994, haciendo uso de la competencia que le atribuye el artículo 21.1.9 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, aprobó por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 21.2 de los Estatutos, la reforma de la normativa que debe regir los procesos electorales y de representación de la Universidad.

La presente reforma de la normativa electoral de la Universidad de las Islas Baleares (aprobada en los Acuerdos Normativos 2007/1993, de 23 de julio —FOU número 84, de 30 de septiembre—, y 2227/1994, de 1 de marzo —FOU número 92, de 9 de marzo—), que también engloba nuevos aspectos referentes a la representación, pretende conseguir un marco estable para que las decisiones universitarias en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda norma electoral de un sistema democrático.

Ello plantea, sin duda, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe estatutario «De las elecciones», así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de la comunidad universitaria.

Esta reforma aborda el planteamiento conjunto desde la experiencia de los procesos electorales en marcha desde 1990, y aporta las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los huecos que han aparecido con el asentamiento de nuestras instituciones representativas. La presente normativa responde a esta finalidad, que contiene un conjunto de medidas dirigidas a fomentar la representación estudiantil y garantizar el pleno ejercicio del derecho al sufragio.

Las novedades que se pueden destacar son, entre otras, el sistema del censo electoral, la delimitación concreta de lo que debe entenderse por alumno de primer y de segundo ciclo, la mayor garantía de la distribución de los lugares representativos y las garantías de todo tipo para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

Sobre estas premisas se ha tratado de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un funcionamiento mejor del sistema en conjunto.

Un sistema electoral en una universidad democrática debe garantizar, como elemento nuclear de ésta, la libre expresión de la voluntad de la

comunidad universitaria, y esta libertad genérica se envuelve con esta reforma de las garantías necesarias. Por eso, el efecto inmediato de esta reforma no puede ser otro que el de reforzar la libertad de sufragio antes mencionada e impedir que los obstáculos advertidos trasciendan en el momento máximo de ejercicio de la libertad de decisión.

Artículo 1.

Queda aprobada la modificación de los artículos de la normativa electoral y de representación de la Universidad que se indican, de la forma siguiente:

Artículo 3.

1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de la circunscripción que corresponda, y participarán en ellas aquellos que cumplan los requisitos que las Leyes, los Estatutos de la UIB y este Acuerdo exigen.

2. Serán electores y elegibles:

a) Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que estén matriculados como mínimo de treinta créditos, correspondientes a las asignaturas del plan de estudios conducente al título oportuno. También disfrutarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de treinta créditos. Estos últimos tienen el derecho limitado a un máximo de dos años y al hecho de que en cada uno de estos años estén matriculados de todos los créditos que les falten.

A los efectos previstos en esta Normativa, se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan como mínimo el 50 por 100 de los créditos para la obtención del título, siempre que se cumplan las otras condiciones.

Los estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, o dejen de cumplirlos, no podrán gozar de la condición de elegidos, o dejarán de gozar de esa condición.

Los estudiantes de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que se imparten en la Escuela Oficial de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya dirección y gestión académica y administrativa corresponde a la UIB, de conformidad con el Decreto 110/1990, de 13 de diciembre, por el que se reguló la colaboración entre la UIB y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con relación a la Escuela de Turismo (BOCAIB número 9, de 19 de enero de 1991), quedan asimilados, a los efectos de la presente normativa, a los estudiantes que se mencionan en este apartado.

b) Los estudiantes de tercer ciclo que estén matriculados en un programa de doctorado y los doctorandos que lo hayan superado y realicen la tesis doctoral en las condiciones legalmente establecidas en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

c) Los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas conducentes a títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y a títulos superiores propios, establecidos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1666/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la UIB, y el Acuerdo 1589/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de estudios de posgrado y títulos propios de la UIB.

3. No serán electores ni elegibles los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas que se impartan en centros docentes adscritos.

4. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.

5. Todo elector debe ejercer el derecho de sufragio en la circunscripción en la que se encuentre inscrito y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.

6. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, a ejercer el derecho de sufragio ni a revelar el sentido de su voto.»

Artículo 10.

1. Las circunscripciones estarán divididas, en su caso, en Mesas Electorales. La Comisión Electoral determinará el número, así como la ubicación y la distribución entre los electores, de las Mesas Electorales.

2. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales y, si es el caso, por los respectivos suplentes.»

«Artículo 13.

1. A partir de la fecha de la convocatoria de elecciones, tanto los electores como los candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral.

2. Si estas actividades suponen alguna alteración de la normalidad académica, administrativa o laboral, los organizadores deberán solicitar autorización para realizarlas a los Decanos o Directores de los centros, departamentos o institutos y, en su caso, al Gerente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Contra las decisiones denegatorias, podrá reclamarse ante la Comisión Electoral.»

«Artículo 14.

1. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes, en el momento de matricularse, deberán indicar expresamente el estudio que quieran cursar. Es preciso que esta manifestación de voluntad tenga coherencia científica y académica con las asignaturas de las que se matriculen.

2. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes deberán adquirir la tarjeta de votante que, a tales efectos, entregará la Comisión Electoral.»

«Artículo 25.

1. Los candidatos al cargo de Decano o Director de centro deberán presentar su candidatura ante la Comisión Electoral en un plazo de diez días a partir del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones.

2. Después de transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y los comunicará al Decano o Director en funciones en un plazo máximo de cinco días.

3. El Decano o Director en funciones, en un plazo máximo que finalizará al cabo de un mes del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones, convocará sesión extraordinaria de la Junta de centro para que proceda a elegir un nuevo Decano o Director.

4. Serán miembros de la Junta de centro al objeto de esta elección los que lo sean en el momento de la dimisión del Decano o Director; esto incluye, por tanto, al Decano o Director, al Vicedecano o Subdirector y al Secretario.

5. La Mesa Electoral estará integrada por el Profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el Profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

6. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para que realice el correspondiente nombramiento.

7. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta normativa.»

«Artículo 32.

1. Se fijará por Acuerdo Normativo, en su caso, un sistema de sustituciones o elecciones parciales. En todo caso, no podrán existir sustituciones o nuevas elecciones si ha transcurrido la mitad del tiempo de mandato de los titulares.

2. En su caso, los representantes electos que cubran las vacantes producidas ocuparán el cargo durante el período de tiempo que falte para el fin del mandato.»

«Artículo 39.

1. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo a) (Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad y asimilados) será el departamento y, en su caso, el instituto universitario propio, como se regula en el artículo 10.1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro sobre la plantilla dotada, excepto lo previsto en el artículo 14.2 de los Estatutos.

2. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo b) (Profesores asociados y ayudantes) será el departamento y, en su caso, el instituto universitario propio, como se regula en el artículo 10, 1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro sobre la plantilla dotada.

3. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo c) (estudiantes) será la enseñanza para los estudiantes matriculados en estudios conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez

en todo el territorio del Estado; serán los departamentos agrupados por centros para los estudiantes de tercer ciclo; y será la enseñanza para los estudiantes de títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los representantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado tendrán asignados dos tercios del número de claustrales que correspondan al grupo c), distribuidos igualmente entre primer y segundo ciclo, restado un 5 por 100 por exceso de estos dos tercios. Se aplicarán las siguientes reglas para su distribución: 1.ª Se utilizará un sistema proporcional puro, es decir, que se atribuirá a cada enseñanza un número de representantes rigurosamente proporcional al número de estudiantes matriculados en dicha enseñanza:

$$\frac{A \times C}{B} = N$$

(A: Número de alumnos matriculados en la enseñanza. B: Número de alumnos matriculados en la Universidad. C: número de claustrales que correspondan a los estudiantes que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. N: número de claustrales que correspondan a la enseñanza.)

2.ª Si con la aplicación de la fórmula anterior resulta que una o diversas enseñanzas no llegan a tener un claustral, se efectuarán agrupaciones de enseñanzas hasta que se alcance esta cifra.

b) Los representantes de tercer ciclo tendrán asignado un tercio del número de claustrales que correspondan al grupo c), restado un 10 por 100 por exceso de este tercio. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado anterior.

c) Los representantes de títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios tendrán asignado el número de claustrales que resulte de restar del número total de claustrales del grupo c) (estudiantes) el número de claustrales que resulte de sumar los que impliquen los dos párrafos anteriores. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado a) anterior.

4. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo d) la constituirán los grupos de clasificación y los grupos laborales.

5. Las agrupaciones que la aplicación de este artículo haga necesarias, que se harán atendiendo a criterios de afinidad, las efectuará el Consejo Ejecutivo, oída la Comisión Electoral. Las agrupaciones podrán ser diferentes para primer y segundo ciclo, realizándose, en primer lugar, en el marco de cada ciclo.

6. En caso de disolución anticipada del Claustro, el acuerdo de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones.

7. El Claustro tendrá que ser convocado para elegir a sus representantes en la Junta de Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se celebraron las elecciones, excepto si se trata de elecciones parciales: en este caso se podrá convocar sólo a la circunscripción afectada.»

«Artículo 39 bis.

A los efectos previstos en el artículo 39, se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan como mínimo el 50 por 100 de los créditos para la obtención del título, siempre que se cumplan las otras condiciones.»

«Artículo 41.

1. Los miembros no natos de la Junta de Gobierno a los que hace referencia el artículo 40, apartados h), i), j) y k), se elegirán de la siguiente manera:

a) En cuanto a los del apartado h) de dicho artículo, cada claustral del grupo a) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de seis nombres de claustrales del grupo a). Quedarán elegidos los ocho claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente normativa.

b) En cuanto a los del apartado i) de dicho artículo, cada claustral del grupo b) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de un nombre de claustrales del grupo b). Quedará elegido el claustral que obtenga el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente normativa.

c) En cuanto a los del apartado j) de dicho artículo, tendrá que haber como mínimo dos claustales de cada ciclo. A tales efectos, los títulos de posgrado propios y los títulos superiores propios se entenderán como estudios de segundo ciclo. Cada uno de los grupos será elegido por y entre estos grupos. La Comisión Electoral fijará la mecánica específica de este procedimiento.

d) En cuanto a los del apartado k) de dicho artículo, cada claustal del grupo d) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de tres nombres de claustales del grupo d). Quedarán elegidos los tres claustales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente normativa.

2. Una vez que se hayan proclamado los miembros electos, que serán los titulares, se procederá de la misma forma a la elección de los suplentes. Los suplentes se ordenarán según el número de votos obtenidos para poder fijar el orden de suplencia.

3. Un suplente sólo podrá actuar si hay algún vocal elegido que ha perdido su condición, por las causas que se especifican en la presente normativa. En este caso, la suplencia será definitiva hasta que se acabe el mandato del vocal suplido. Un suplente no podrá en ningún caso ocupar el lugar de un titular que haya dimitido.

4. La duración del mandato de los representantes comprendidos en los apartados h), i) y k) del artículo 40 será de cuatro años; la de los representantes del apartado j) será de dos años.»

«Artículo 42.

1. El Consejo de departamento deberá estar constituido por los siguientes miembros:

a) Todos los miembros de los Cuerpos Docentes universitarios, así como los Profesores asociados y los eméritos, integrados en el departamento.

b) Una representación de los Ayudantes, fijada por el Consejo Ejecutivo, que no podrá exceder de tres o de un número igual al 10 por 100 por exceso del número de Profesores del apartado anterior.

c) Un número de alumnos del departamento igual a la mitad por exceso del número de miembros de los dos apartados anteriores. Si el Consejo Ejecutivo no dispone lo contrario, se entenderá por alumnos del departamento aquellos estudiantes que estén matriculados al menos en dos de las asignaturas que imparte el departamento, siempre que estas asignaturas representen como mínimo el veinticinco por ciento por exceso de las asignaturas de las que están matriculados en aquel momento, con la garantía de la participación de los tres ciclos. Se entenderá por estudiante de segundo ciclo aquel que, además de cumplir los requisitos de este artículo, cumpla también el que se establece en el artículo 39 bis.

Los departamentos universitarios, por acuerdo de su Consejo de departamento, podrán proponer un sistema de atribución de la condición de alumno del departamento distinto del expuesto en el párrafo anterior. La propuesta tendrá que elevarse al Rector antes del inicio de cada curso académico en el que tengan lugar elecciones y tendrá que ser aprobada por la Comisión Electoral y la Junta de Gobierno. En caso de aprobación, la propuesta del departamento sustituirá la previsión establecida en el inciso final del párrafo anterior.

d) Un representante, en su caso, del personal de Administración y Servicios adscrito por el Consejo Ejecutivo de entre sus miembros.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de departamento mencionados en los apartados b) y c) será de dos años, y la de los indicados en el apartado d), de cuatro.»

«Artículo 44.

1. A cada enseñanza le corresponderá un Consejo de estudios, formado por:

a) Como mínimo, un representante de cada departamento que tenga encargada docencia en la enseñanza determinada. En todo caso deberá haber, al menos, seis Profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza, igual a la mitad por exceso del número de Profesores miembros del Consejo, garantizada la representación igualitaria de los tres ciclos.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de estudios mencionados en el apartado a) del número anterior será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta normativa y fijará la composición orgánica de los Consejos de estudios.»

«Artículo 47.

1. El máximo órgano universitario de representación estudiantil es el Consejo de Estudiantes. Estará compuesto por:

a) Un representante por cada Consejo de departamento.

b) Un representante por cada Consejo de estudios.

c) Un número de claustales, entre los que se incluirán los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno, igual a la suma de los grupos anteriores.

2. La Junta de Gobierno, por Acuerdo Normativo, establecerá las bases para desarrollar el artículo 145 de los Estatutos, prestando especial atención a los aspectos representativos.»

«Disposición transitoria sexta.

1. Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que cursen los antiguos planes de estudios serán electores y elegibles si están matriculados como mínimo de cuatro asignaturas. También gozarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de cuatro asignaturas. Estos últimos tendrán el derecho limitado a un máximo de dos años y al hecho de que en cada uno de estos años estén matriculados en todos los créditos que les falten.

2. A los efectos de esta normativa, se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan aprobado todo el primer ciclo.

3. Los estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, o dejen de cumplirlos, no podrán gozar de la condición de elegidos, o dejarán de gozar de ella.»

Artículo 2.

Se dispone la publicación, como anexo, del texto íntegro resultante de las reformas de la normativa electoral y de representación a que se refiere el artículo anterior, que sustituye a la normativa electoral aprobada por los Acuerdos Normativos 2007/1993, de 23 de julio, y 2227/1994, de 1 de marzo.

Disposición transitoria única.

A los efectos de las elecciones de representantes de los estudiantes en los Consejos de departamento que se celebrarán en 1994, el Consejo Ejecutivo y la Comisión Electoral podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los estudiantes de la Universidad de las Islas Baleares puedan votar, al menos, a sus representantes en un Consejo de departamento.

Disposición final primera.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Full Oficial de la Universitat».

Palma de Mallorca, 26 de abril de 1994.—El Rector, Nadal Batle Nicolau.

ANEXO

Normativa electoral y de representación de la Universidad de las Islas Baleares

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Las elecciones de los titulares de los órganos unipersonales y de los representantes a los órganos colegiados de la Universidad se regirán por la presente normativa, sin perjuicio de lo que establecen los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares (en lo sucesivo, UIB).

Artículo 2.

1. El derecho de sufragio corresponderá a todos los miembros de la comunidad universitaria que presten sus servicios en la Universidad o estén matriculados en ella, en las condiciones que se establezcan, en la fecha de la convocatoria de las elecciones. Para ejercitar este derecho será necesario estar inscrito en el censo electoral vigente. El Servicio de Cálculo e Informatización de la Universidad o aquél que, en su caso, desarrolle sus funciones, tendrá actualizadas las listas de los censos electorales correspondientes, las cuales, si corresponde, se harán públicas

antes de las elecciones en el plazo y en la forma que establezca la Comisión Electoral.

2. Las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad serán las que establezcan las Leyes, los Estatutos, este Acuerdo y la normativa complementaria.

3. La condición de candidato en las elecciones de órganos unipersonales deberá ser manifestada formalmente a través de escrito de la persona interesada dirigido a la Comisión Electoral o al órgano en el que ésta delegue.

4. La aceptación de la condición de candidato conlleva la obligación de asumir el resultado de la votación y las obligaciones consiguientes.

Artículo 3.

1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de la circunscripción que corresponda, y participarán en ellas aquellos que cumplan los requisitos que las Leyes, los Estatutos de la UIB y este Acuerdo exigen.

2. Serán electores y elegibles:

a) Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que estén matriculados como mínimo de treinta créditos, correspondientes a las asignaturas del plan de estudios conducente al título oportuno. También disfrutará de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de treinta créditos. Estos últimos tienen el derecho limitado a un máximo de dos años y al hecho de que en cada uno de estos años estén matriculados de todos los créditos que les falten.

A los efectos previstos en esta normativa, se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan como mínimo el 50 por 100 de los créditos para la obtención del título, siempre que se cumplan las otras condiciones.

Los estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, o dejen de cumplirlos, no podrán gozar de la condición de elegidos, o dejarán de gozar de esa condición.

Los estudiantes de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que se imparten en la Escuela Oficial de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya dirección y gestión académica y administrativa corresponde a la UIB, de conformidad con el Decreto 110/1990, de 13 de diciembre, por el que se regula la colaboración entre la UIB y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con relación a la Escuela de Turismo («BOCAIB» número 9, de 19 de enero de 1991), quedan asimilados, a los efectos de la presente normativa, a los estudiantes que se mencionan en este apartado.

b) Los estudiantes de tercer ciclo que estén matriculados en un programa de doctorado y los doctorandos que lo hayan superado y realicen la tesis doctoral en las condiciones legalmente establecidas en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

c) Los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas conducentes a títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y a títulos superiores propios, establecidos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1666/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la UIB, y el Acuerdo 1589/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de estudios de posgrado y títulos propios de la UIB.

3. No serán electores ni elegibles los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas que se impartan en centros docentes adscritos.

4. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.

5. Todo elector debe ejercer el derecho de sufragio en la circunscripción en la que se encuentre inscrito y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.

6. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, a ejercer el derecho de sufragio ni a revelar el sentido de su voto.

Artículo 4.

1. El comienzo de todo el proceso electoral se hará por acuerdo del Consejo Ejecutivo y deberá publicarse en el FOU. Los órganos afectados tendrán que solicitar la apertura del proceso electoral con la suficiente antelación. A petición del titular de un órgano de gobierno unipersonal

se podrán avanzar las elecciones a dicho órgano si así lo acuerda el Consejo Ejecutivo.

2. El acuerdo de convocatoria fijará la fecha de celebración de las elecciones, que tendrán lugar, excepto acuerdo contrario de la Comisión Electoral por causa justificada, entre los diez y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de dicho acuerdo si se trata de un órgano colegiado, y entre los diez y los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo en el caso de un órgano unipersonal.

3. A partir de la fecha de convocatoria de elecciones, se abrirá un proceso que, si procede, constará de tres fases: presentación de candidatos, campaña electoral y votación.

Artículo 5.

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente normativa, la transparencia y la objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral la Comisión Electoral y, si procede, los órganos concretos o las otras Comisiones que se constituyan dependientes de la Comisión Electoral, así como las Mesas Electorales.

Artículo 6.

1. La Comisión Electoral es un órgano permanente, compuesta por:

a) El Rector o el Vicerrector en el que aquél delegue, que actuará como Presidente.

b) El Secretario General, que actuará como Secretario de la Comisión.

c) Dos representantes de los Profesores, elegidos por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

d) Dos representantes de los estudiantes, elegidos por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

e) Un representante del personal de Administración y Servicios, elegido por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La duración del mandato de sus miembros electivos será de siete años, sin perjuicio de las sustituciones que puedan hacerse por baja.

3. Los vocales elegidos serán nombrados por el Rector y continuarán su mandato hasta que se nombren sus sustitutos.

Artículo 7.

1. Las sesiones de la Comisión Electoral serán convocadas por su Presidente. Por delegación de éste, el Secretario podrá ejercer esta competencia.

2. Para que una sesión de la Comisión sea válida, es indispensable que estén presentes en ella, al menos, tres de sus miembros, y siempre el Presidente y el Secretario.

3. Incluso sin convocatoria previa, la Comisión habrá sido constituida válidamente para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y que éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes; el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 8.

1. Son competencias de la Comisión Electoral, además de las generales de organización de los procesos electorales y sin perjuicio de las atribuidas a los otros órganos de la Universidad, las siguientes:

a) Desarrollar las normas electorales.

b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.

c) Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que se puedan advertir en ellas.

d) Supervisar la elaboración y la publicación del censo electoral de la Universidad.

e) Dirigir y coordinar la actuación de los órganos o Comisiones dependientes de la Comisión Electoral que se puedan crear.

f) Proclamar, en su caso, la lista definitiva de candidatos a los órganos unipersonales, al Claustro universitario, así como los resultados definitivos de las elecciones y los candidatos electos.

g) Resolver las consultas que le hagan y dictar instrucciones, en materia de su competencia.

2. Contra las resoluciones y los actos de la Comisión Electoral se podrá interponer recurso administrativo ordinario ante el Rector o, en su caso, ante el Vicerrector en el que aquél delegue en el supuesto de

elecciones a Rector, de conformidad con lo que disponen los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.

Los miembros de la Comunidad Universitaria podrán formular consultas, por escrito o de forma verbal, a la Comisión Electoral. Si la urgencia de la consulta no permite proceder a la convocatoria de la Comisión y en todos los casos en los que haya resoluciones anteriores que sean concordantes con ella, el Presidente o el Secretario podrán, si lo creen oportuno y bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de la ratificación o la modificación que pueda hacerse de ella en la primera sesión que celebre la Comisión.

Artículo 10.

1. Las circunscripciones estarán divididas, en su caso, en Mesas Electorales. La Comisión Electoral determinará el número, así como la ubicación y la distribución entre los electores, de las Mesas Electorales.

2. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales y, si es el caso, por los respectivos suplentes.

Artículo 11.

1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. La designación tendrá que ser notificada con tiempo suficiente a las personas interesadas, que dispondrán de un plazo que acaba cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las elecciones para alegar, ante el Secretario de la Comisión Electoral, causa justificada y documentada que les impide aceptar el cargo. El Secretario decidirá y comunicará, en su caso, la sustitución que ha tenido lugar.

2. La inasistencia no justificada de los miembros de las Mesas Electorales puede dar lugar a las sanciones oportunas; con respecto a los Profesores, Ayudantes y personal de Administración y Servicios, dicha asistencia es una obligación funcional y laboral.

Artículo 12.

1. Las elecciones se realizarán ante las Mesas Electorales constituidas de conformidad con la reglamentación electoral y, si no, según las normas dictadas por la Comisión Electoral.

2. Serán funciones de las Mesas:

- Presidir la votación.
- Mantener el orden.
- Verificar la identidad de los votantes.
- Realizar el escrutinio.
- Velar por la pureza del sufragio.

3. La Mesa del Claustro actuará como Mesa Electoral en la elección del Rector y en la elección de representantes a la Junta de Gobierno, así como en todas las que correspondan al máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

4. Los candidatos, tanto a órganos colegiados como a unipersonales, podrán nombrar interventores en las Mesas Electorales en las que pueda votarse su candidatura.

Artículo 13.

1. A partir de la fecha de la convocatoria de elecciones, tanto los electores como los candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral.

2. Si estas actividades suponen alguna alteración de la normalidad académica, administrativa o laboral, los organizadores deberán solicitar autorización para realizarlas a los Decanos o Directores de los centros, departamentos o institutos y, en su caso, al Gerente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Contra las decisiones denegatorias, podrá reclamarse ante la Comisión Electoral.

Artículo 14.

1. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes, en el momento de matricularse, deberán indicar expresamente el estudio que quieran cursar. Es preciso que esta manifestación de voluntad tenga coherencia científica y académica con las asignaturas de las que se matriculen.

2. Para poder ejercer el derecho al voto, los estudiantes deberán adquirir la tarjeta de votante que, a tales efectos, entregará la Comisión Electoral.

CAPITULO II

De la elección de los titulares de los órganos unipersonales

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 15.

1. Las elecciones a los órganos de gobierno unipersonales se harán por votación, efectuada mediante una papeleta en la que podrá figurar el nombre de un único candidato. También podrá votarse en blanco.

2. Las papeletas que tengan más de un nombre o que no estén en blanco se declararán nulas.

3. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que este número sea superior a la mitad del número de personas que reúnan las condiciones legales para poder ocupar el cargo. Se establecerá una normativa específica para fijar este quórum, que nunca podrá ser superior a la mayoría absoluta del colectivo que tenga que ejercer el derecho de voto. La Comisión Electoral fijará los quórums pertinentes antes de cada elección.

4. En caso de empate, se harán, en días sucesivos, hasta dos votaciones más. Si el empate persiste, se dirimirá a favor del candidato de mayor antigüedad en la UIB, y, en caso de igualdad, a favor del de mayor edad.

5. Si, convocadas elecciones, no se ha presentado ningún candidato, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y podrá designar a los órganos de gobierno de carácter unipersonal de manera extraordinaria por períodos que no podrán exceder de seis meses.

6. La duración del mandato de los órganos unipersonales será de cuatro años.

Artículo 16.

1. Los órganos de gobierno unipersonales cesarán de su cargo por alguna de las siguientes causas:

- A petición propia o por dimisión.
- Por incapacidad legal sobrevenida.
- Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido, sin perjuicio de lo que establece la presente normativa.
- Por finalización del mandato.
- Por la aprobación de una moción de censura.
- Por las otras causas previstas en los Estatutos de la UIB.

2. Al haber acabado el mandato para el que fue elegido el órgano de gobierno unipersonal o en caso de fin a petición propia, éste tendrá que continuar en funciones hasta que se elija su sustituto.

3. En caso de cese a causa de una causa legal, las funciones serán ejercidas, provisionalmente, por la persona a la que le corresponda reglamentariamente.

Artículo 17.

Cuando se produzca el cese del cargo de un órgano de gobierno unipersonal, también cesarán de su cargo aquellos que hayan sido nombrados a propuesta del cesante, quienes continuarán en funciones hasta que se nombre el nuevo titular que sustituya al cesante.

Artículo 18.

Las vacantes de los titulares de órganos unipersonales serán cubiertas mediante nuevas elecciones. La convocatoria de las nuevas elecciones previstas tendrá que ser solicitada por el órgano unipersonal que haya cesado de su cargo o, si es el caso, por la persona que lo sustituya, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de aquel en el que se haya producido la vacante.

Artículo 19.

Cuando el Rector, un Decano, un Director o un Presidente hayan sido elegidos como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que le quedaba al titular revocado.

Sección 2.ª De la elección de Rector

Artículo 20.

1. Se convocarán elecciones a Rector en los siguientes casos:

- Si el Rector dimite y se le admite la dimisión.
- Si, a petición del Rector, lo acuerda el Consejo Ejecutivo.

c) Si se acaba el mandato del Rector, según lo que prevé el artículo 28.4 de los Estatutos de la Universidad. La finalización del mandato del Rector se producirá a los cuatro años del día de la toma de posesión.

2. En cualquiera de los casos anteriores, el Consejo Ejecutivo abrirá el proceso electoral y lo comunicará a la Comisión Electoral y a la Mesa del Claustro. Tendrán que transcurrir como mínimo diez días entre la convocatoria oficial y el día de las votaciones. La Comisión Electoral fijará el plazo máximo para ellas, que no podrá exceder de treinta días, y la Mesa del Claustro elaborará la convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se hará la votación dentro de los plazos mencionados.

Artículo 21.

Durante el proceso anterior, presidirá la Comisión Electoral un Vicerrector designado por el Consejo Ejecutivo. El Profesor de más categoría administrativa de la Mesa del Claustro, y entre los de de igual categoría el más antiguo en el cuerpo y en la Universidad, presidirá el Claustro.

Artículo 22.

La convocatoria de elecciones incluirá un plazo de diez días, como mínimo, de presentación de candidatos. Esta presentación debe hacerse por escrito, con petición explícita del candidato, ante la Comisión Electoral. Una vez transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y comunicará quienes son a la Mesa del Claustro, a la cual también enviará la resolución donde se fijará el plazo máximo para la fecha de las votaciones.

Artículo 23.

1. Una vez efectuadas las previsiones del artículo anterior, la Mesa del Claustro fijará el día de la convocatoria de la sesión extraordinaria y distribuirá el tiempo de las intervenciones en dicha sesión. Sólo podrán intervenir en el debate los candidatos, sin perjuicio del derecho de los claustrales de responder a las alusiones directas y personales.

2. Antes de empezar el debate la Mesa fijará un tiempo límite para su duración y la hora para realizar las votaciones. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, sin perjuicio de lo especificado en el artículo 15 de este Acuerdo normativo. En caso de empate tendrá que hacerse otra votación en el mismo día. Si, efectuadas las mencionadas votaciones, continúa el empate, se realizará una nueva votación cada día hábil sucesivo hasta que se deshaga.

3. La Comisión Electoral tendrá que tomar las medidas necesarias para hacer posible el voto por correo. Asimismo, tomará las medidas oportunas para tener papeletas normalizadas con los nombres impresos de los candidatos. Estas serán las únicas válidas en el momento de realizar la votación, excepto las de los votos por correo, que podrán ser manuscritas o mecanografiadas.

Sección 3.ª De la elección del Director de departamento o instituto

Artículo 24.

1. Los candidatos al cargo de Director presentarán su candidatura ante la Mesa Electoral, en una sesión del Consejo de departamento o instituto convocada para tal efecto en la que expondrán las líneas básicas de su programa.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el Profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el Profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

3. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para que realice el correspondiente nombramiento.

4. El Consejo Ejecutivo y la Comisión Electoral fijarán las disposiciones complementarias necesarias.

5. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta normativa.

Sección 4.ª De la elección de Decano o Director de centro

Artículo 25.

1. Los candidatos al cargo de Decano o Director de centro deberán presentar su candidatura ante la Comisión Electoral en un plazo de diez días a partir del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones.

2. Después de transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y los comunicará al Decano o Director en funciones en un plazo máximo de cinco días.

3. El Decano o Director en funciones, en un plazo máximo que finalizará al cabo de un mes del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones, convocará sesión extraordinaria de la Junta de centro para que proceda a elegir un nuevo Decano o Director.

4. Serán miembros de la Junta de centro al objeto de esta elección los que lo sean en el momento de la dimisión del Decano o Director; esto incluye, por tanto, al Decano o Director, al Vicedecano o Subdirector y al Secretario.

5. La Mesa Electoral estará integrada por el Profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el Profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

6. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para que realice el correspondiente nombramiento.

7. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta normativa.

Sección 5.ª De la elección del Presidente del Consejo de estudios

Artículo 26.

1. Los candidatos al cargo de Presidente presentarán su candidatura ante la Mesa Electoral en una sesión del Consejo de estudios convocada a tal efecto en la que expondrán las líneas básicas de su programa.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el Profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el Profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

3. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para que realice el correspondiente nombramiento.

4. Serán miembros del Consejo de estudios al objeto de esta elección los que lo sean en el momento de la dimisión del Presidente; esto incluye, por tanto, al Presidente, al Vicepresidente, si procede, y al Secretario.

5. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta normativa.

CAPITULO III

De la elección de representantes a los órganos colegiados

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 27.

1. Los órganos colegiados podrán estar constituidos por miembros natos y por representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

2. Excepto cuando exista disposición contraria al articulado, los representantes de los correspondientes sectores serán elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los respectivos miembros pertenecientes a cada sector.

Artículo 28.

1. La convocatoria de elecciones a órganos pluripersonales tendrá que realizarse, como mínimo, quince días antes del fin del mandato de los representantes; las elecciones tendrán que celebrarse en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, excepto lo dispuesto en el artículo 39.7, en relación a la convocatoria de elecciones en la Junta de Gobierno.

2. El acuerdo de convocatoria tendrá que especificar el número de representantes que es necesario elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo que dispone esta normativa.

Artículo 29.

1. En las elecciones de representantes a los órganos colegiados la votación se hará por el sistema de listas abiertas, en las que deberán figurar el nombre y los apellidos de los candidatos, mediante papeletas normalizadas por el órgano competente.

2. Para garantizar una mayor representatividad, los electores podrán votar un número igual o menor de los tres cuartos por exceso del número de representantes que corresponda al sector en el que están encuadrados. Esta cifra se deberá especificar en la papeleta con toda claridad.

Artículo 30.

En las elecciones de representantes a los órganos colegiados resultarán elegidos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en relación decreciente al número de lugares que se tengan que cubrir. En caso de empate quedarán proclamados los candidatos en función de su mayor antigüedad en la UIB y, supletoriamente, de su mayor edad.

Artículo 31.

1. La condición de representante en los órganos colegiados se pierde por las siguientes causas:

- Por renuncia, comunicada por escrito al órgano colegiado.
- Por el hecho de dejar de pertenecer a esta comunidad Universitaria.
- Por el hecho de dejar de pertenecer al estamento por el que se fue elegido, sin perjuicio de lo que establece el artículo 18.2 de los Estatutos.
- Por el fin del plazo por el que se fue elegido.

2. La condición de representante de los estudiantes se mantendrá mientras la persona que la tenga continúe matriculada en la Universidad, bien en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, bien en enseñanzas de tercer ciclo, bien en títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y de títulos superiores propios. No se incluyen, a tal efecto, los estudiantes matriculados en enseñanzas que se impartan en centros docentes adscritos.

3. Después de acabado el mandato, los representantes en los órganos colegiados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus sustitutos.

Artículo 32.

1. Se fijará por Acuerdo normativo, en su caso, un sistema de sustituciones o elecciones parciales. En todo caso, no podrán existir sustituciones o nuevas elecciones si ha transcurrido la mitad del tiempo de mandato de los titulares.

2. En su caso, los representantes electos que cubran las vacantes producidas ocuparán el cargo durante el período de tiempo que falte para el fin del mandato.

Artículo 33.

Los integrantes de los órganos colegiados no estarán ligados por ningún tipo de mandato imperativo.

Artículo 34.

Las elecciones de representantes a los órganos colegiados, para que sean válidas, requerirán la participación, por lo bajo, del quince por ciento del respectivo cuerpo electoral.

Artículo 35.

En las elecciones a los órganos de gobierno colegiados el quórum podrá calcularse por circunscripciones. El hecho de que una circunscripción de un colectivo no alcance el quórum no afecta a la calidad de electos de los miembros elegidos por las que lo hayan alcanzado dentro del mismo colectivo. En todo caso el órgano de gobierno colegiado podrá constituirse aunque existan circunscripciones que no tengan representantes porque no hayan alcanzado el quórum.

Artículo 36.

1. Los miembros de los órganos colegiados están obligados a asistir a todas las sesiones, excepto por causa justificada que se lo impida, que, si es posible, tendrán que comunicarla con la antelación debida al Presidente del órgano colegiado. La Junta de Gobierno podrá sancionar los supuestos en los que, de forma reiterada y notoria, se deje de asistir voluntariamente a las sesiones del órgano colegiado.

2. Los integrantes de un órgano colegiado están obligados a adecuar su conducta a lo que dispone el Reglamento de Régimen Interno y, en particular, a respetar el orden y la cortesía durante el desarrollo de las sesiones.

Sección 2.ª De la elección de representantes al Claustro

Artículo 37.

El Claustro universitario estará constituido por doscientos cuarenta claustales elegidos. A este número, se le podrán sumar, en su caso, los claustales natos indicados en el artículo 14.2 de los Estatutos de la UIB.

Artículo 38.

1. El Claustro tendrá que ser compuesto por:

- Un 60 por 100 de Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad. Los Profesores eméritos y los asociados de nacionalidad extranjera con carácter indefinido estarán incluidos en este grupo.
- Un 10 por 100 de Profesores asociados y de Ayudantes.
- Un 25 por 100 de estudiantes, garantizada la participación de los tres ciclos.
- Un 5 por 100 de personal de Administración y Servicios.

2. Los interinos tienen la misma consideración, a tales efectos, que los funcionarios.

3. Los claustales elegidos en representación de los respectivos sectores serán renovados cada cuatro años, excepto los del grupo c), que lo serán cada dos años.

4. Los órganos de gobierno especificados en el artículo 14.2 de los Estatutos, sin perjuicio de lo que se establece en él, podrán ser elegidos claustales por su circunscripción. El Consejo Ejecutivo elaborará una normativa específica para estas situaciones. Los miembros que formen parte del Claustro por razón de los cargos mencionados en el artículo 14.2 lo harán de una manera permanente. Los titulares de órganos de gobierno nombrados con posterioridad a la constitución del Claustro se integrarán en él en el momento de su nombramiento.

Artículo 39.

1. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo a) (Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad y asitilados) será el departamento y, en su caso, el instituto universitario propio, como se regula en el artículo 10.1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro sobre la plantilla dotada, excepto lo previsto en el artículo 14.2 de los Estatutos.

2. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo b) (Profesores asociados y ayudantes) será el departamento y, en su caso, el instituto universitario propio, como se regula en el artículo 10.1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional puro sobre la plantilla dotada.

3. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo c) (estudiantes) será la enseñanza para los estudiantes matriculados en estudios conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado; serán los departamentos agrupados por centros para los estudiantes de tercer ciclo; y será la enseñanza para los estudiantes de títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los representantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado tendrán asignados dos tercios del número de claustales que correspondan al grupo c), distribuidos igualmente entre primer y segundo ciclo, restado un 5 por 100 por exceso de estos dos tercios. Se aplicarán las siguientes reglas para su distribución: 1.ª Se utilizará un sistema proporcional puro, es decir, que se atribuirá a cada enseñanza un número de representantes rigurosamente proporcional al número de estudiantes matriculados en dicha enseñanza:

$$\frac{A \times C}{B} = N$$

(A: Número de alumnos matriculados en la enseñanza. B: Número de alumnos matriculados en la Universidad. C: número de claustales que correspondan a los estudiantes que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. N: número de claustales que correspondan a la enseñanza.)

2.ª Si con la aplicación de la fórmula anterior resulta que una o diversas enseñanzas no llegan a tener un claustal, se efectuarán agrupaciones de enseñanzas hasta que se alcance esta cifra.

b) Los representantes de tercer ciclo tendrán asignado un tercio del número de claustales que correspondan al grupo c), restado un 10 por 100 por exceso de este tercio. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado anterior.

c) Los representantes de títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y títulos superiores propios tendrán asignado el número de claustales que resulte de restar del número total de claustales del grupo c) (estudiantes) el número de claustales que resulte de sumar los que impliquen los dos párrafos anteriores. Se distribuirán aplicando las reglas mencionadas en el apartado a) anterior.

4 La circunscripción electoral para los integrantes del grupo d) la constituirán los grupos de clasificación y los grupos laborales.

5. Las agrupaciones que la aplicación de este artículo haga necesarias, que se harán atendiendo a criterios de afinidad, las efectuará el Consejo Ejecutivo, oída la Comisión Electoral. Las agrupaciones podrán ser diferentes para primer y segundo ciclo, realizándose, en primer lugar, en el marco de cada ciclo.

6. En caso de disolución anticipada del Claustro, el acuerdo de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones.

7. El Claustro tendrá que ser convocado para elegir a sus representantes en la Junta de Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se celebraron las elecciones, excepto si se trata de elecciones parciales: en este caso se podrá convocar sólo a la circunscripción afectada.

Artículo 39 bis.

A los efectos previstos en el artículo 39; se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan como mínimo el 50 por 100 de los créditos para la obtención del título, siempre que se cumplan las otras condiciones.

Sección 3.ª De la elección de representantes a la Junta de Gobierno

Artículo 40.

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- a) El Rector, que la presidirá.
- b) Los Vicerrectores.
- c) El Secretario general, que hará de Secretario.
- d) El Gerente.
- e) Los Directores de departamento.
- f) Los Decanos y los Directores de los centros.
- g) Los Directores de instituto universitario.
- h) Ocho representantes de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad, elegidos por y entre los miembros claustales de este colectivo.

i) Un representante claustral de los Profesores asociados y de los Ayudantes, elegido por y entre ellos mismos.

j) Ocho representantes claustales de los estudiantes, elegidos por y entre ellos mismos, garantizada la participación de los tres ciclos.

k) Tres representantes claustales del personal de Administración y Servicios, elegidos por y entre ellos mismos.

Artículo 41.

1. Los miembros no natos de la Junta de Gobierno a los que hace referencia el artículo 40, apartados h), i), j) y k), se elegirán de la siguiente manera:

a) En cuanto a los del apartado h) de dicho artículo, cada claustral del grupo a) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de seis nombres de claustales del grupo a). Quedarán elegidos los ocho claustales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente normativa.

b) En cuanto a los del apartado i) de dicho artículo, cada claustral del grupo b) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de un nombre de claustales del grupo b). Quedará elegido el claustral que obtenga el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

c) En cuanto a los del apartado j) de dicho artículo, tendrá que haber como mínimo dos claustales de cada ciclo. A tales efectos, los títulos de posgrado propios y los títulos superiores propios se entenderán como estudios de segundo ciclo. Cada uno de los grupos será elegido por y entre estos grupos. La Comisión Electoral fijará la mecánica específica de este procedimiento.

d) En cuanto a los del apartado k) de dicho artículo, cada claustral del grupo d) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de tres

nombres de claustales del grupo d). Quedarán elegidos los tres claustales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente normativa.

2. Una vez que se hayan proclamado los miembros electos, que serán los titulares, se procederá de la misma forma a la elección de los suplentes. Los suplentes se ordenarán según el número de votos obtenidos para poder fijar el orden de suplencia.

3. Un suplente sólo podrá actuar si hay algún vocal elegido que ha perdido su condición, por las causas que se especifican en la presente normativa. En este caso, la suplencia será definitiva hasta que se acabe el mandato del vocal suplido. Un suplente no podrá en ningún caso ocupar el lugar de un titular que haya dimitido.

4. La duración del mandato de los representantes comprendidos en los apartados h), i) y k) del artículo 40 será de cuatro años; la de los representantes del apartado j) será de dos años.

Sección 4.ª De la elección de representantes al Consejo de departamento

Artículo 42.

1. El Consejo de departamento deberá estar constituido por los siguientes miembros:

a) Todos los miembros de los Cuerpos Docentes universitarios, así como los Profesores asociados y los eméritos, integrados en el departamento.

b) Una representación de los Ayudantes, fijada por el Consejo Ejecutivo, que no podrá exceder de tres o de un número igual al 10 por 100 por exceso del número de Profesores del apartado anterior.

c) Un número de alumnos del departamento igual a la mitad por exceso del número de miembros de los dos apartados anteriores. Si el Consejo Ejecutivo no dispone lo contrario, se entenderá por alumnos del departamento aquellos estudiantes que estén matriculados al menos en dos de las asignaturas que imparte el departamento, siempre que estas asignaturas representen como mínimo el veinticinco por ciento por exceso de las asignaturas de las que están matriculados en aquel momento, con la garantía de la participación de los tres ciclos. Se entenderá por estudiante de segundo ciclo aquel que, además de cumplir los requisitos de este artículo, cumpla también el que se establece en el artículo 39 bis.

Los departamentos universitarios, por acuerdo de su Consejo de departamento, podrán proponer un sistema de atribución de la condición de alumno del departamento distinto del expuesto en el párrafo anterior. La propuesta tendrá que elevarse al Rector antes del inicio de cada curso académico en el que tengan lugar elecciones y tendrá que ser aprobada por la Comisión Electoral y la Junta de Gobierno. En caso de aprobación, la propuesta del departamento sustituirá la previsión establecida en el inciso final del párrafo anterior.

d) Un representante, en su caso, del personal de Administración y Servicios adscrito por el Consejo Ejecutivo de entre sus miembros.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de departamento mencionados en los apartados b) y c) será de dos años, y la de los indicados en el apartado d), de cuatro.

Sección 5.ª De la elección de representantes al Consejo de instituto

Artículo 43.

Su organización interna tendrá que ajustarse, mientras sea posible y conveniente, a lo que se ha establecido para el Consejo de departamento.

Sección 6.ª De la elección de representantes al Consejo de estudios

Artículo 44.

1. A cada enseñanza le corresponderá un Consejo de estudios, formado por:

a) Como mínimo, un representante de cada departamento que tenga encargada docencia en la enseñanza determinada. En todo caso deberá haber, al menos, seis Profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza, igual a la mitad por exceso del número de Profesores miembros del Consejo, garantizada la representación igualitaria de los tres ciclos.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de estudios mencionados en el apartado a) del número anterior será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta normativa y fijará la composición orgánica de los Consejos de estudios.

Sección 7.ª De la elección de representantes a la Junta de centro

Artículo 45.

1. Compondrán la Junta de centro:

- a) El Decano o Director, el Vicedecano o Subdirector y el Secretario.
- b) Cuatro representantes de los Profesores y de los Ayudantes de los Consejos de estudios de las enseñanzas que se realicen en el centro, siempre que estos Consejos de estudios sean al menos cuatro. Si son menos de cuatro, se mantendrá el mínimo de dieciséis representantes, distribuidos entre los Consejos de estudios de forma proporcional de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento al que hace referencia el artículo 21. En todo caso, deberá darse representación a los departamentos que impartan docencia en el centro.
- c) Dos representantes de los estudiantes de los Consejos de estudios presentes en el centro, siempre que sus Consejos de estudios sean al menos cuatro. Si no, manteniendo siempre este mínimo, se tendrá en cuenta lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.
- d) Un número de representantes del personal de Administración y Servicios igual a la mitad por exceso del número de Consejos de estudios presentes en el centro, en un mínimo de dos y un máximo de seis.

2. La duración del mandato de los miembros de la Junta de centro indicados en los apartados b) y d) será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros electivos será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta normativa y fijará la composición orgánica de las Juntas de centro.

Sección 8.ª De la elección de representantes al Consejo Social

Artículo 46.

1. Los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos mediante votación secreta por y entre los miembros de dicha Junta. Cada miembro de la Junta de Gobierno votará un estudiante, o ninguno, miembro de la Junta, un representante del personal de Administración y Servicios, o ninguno, miembro de la Junta, y como máximo tres miembros de la Junta que pertenezcan a los distintos colectivos de los estudiantes y del personal de Administración y Servicios. Quedarán proclamados el estudiante, el integrante del personal de Administración y Servicios y los tres miembros de los otros colectivos que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate quedarán proclamados los candidatos en función de su mayor antigüedad y de su mayor edad.

2. El mandato de los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años; se exceptúan el Rector, el Secretario General y el Gerente, que continuarán en el mismo mientras ejerzan sus respectivos cargos. Esta duración será independiente de las constituciones o disoluciones del Consejo Social que se produzcan por otros imperativos legales.

3. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá en todo caso la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social. Las sustituciones se realizarán mediante elecciones parciales, de acuerdo con el sistema que se prevé en este mismo artículo.

Sección 9.ª De la elección de representantes al Consejo de Estudiantes

Artículo 47.

1. El máximo órgano universitario de representación estudiantil es el Consejo de Estudiantes. Estará compuesto por:

- a) Un representante por cada Consejo de departamento.
- b) Un representante por cada Consejo de estudios.
- c) Un número de claustrales, entre los que se incluirán los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno, igual a la suma de los grupos anteriores.

2. La Junta de Gobierno, por Acuerdo Normativo, establecerá las bases para desarrollar el artículo 145 de los Estatutos, prestando especial atención a los aspectos representativos.

Disposición adicional primera.

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo Normativo.

Disposición adicional segunda.

Los presupuestos generales de la UIB incluirán, en su caso, una partida para subvenir a los gastos ocasionados por los procesos electorales, así como a los que se produzcan en las campañas electorales de los candidatos a los órganos de gobierno unipersonales. El Consejo Ejecutivo dictará la normativa oportuna para establecer cuantías y mecanismos de gasto.

Disposición adicional transitoria primera.

Los actuales miembros electos de la Comisión Electoral continuarán en sus funciones durante siete años o hasta que cesen como miembros de ésta.

Disposición adicional transitoria segunda.

Los actuales miembros electos del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno continuarán en sus funciones durante cuatro años o hasta que cesen como miembros de éste.

Disposición adicional transitoria tercera.

Los Decanos o Directores continuarán en el cargo hasta que acabe el plazo por el que fueron elegidos.

Disposición adicional transitoria cuarta.

En el plazo máximo de quince días contados a partir de la entrada en vigor de la presente normativa, cada Decano o Director cesará de su cargo a todos sus Vicedecanos o Subdirectores y nombrará al nuevo Vicedecano o Subdirector.

Disposición adicional transitoria quinta.

Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente normativa, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas apropiadas para que todos los órganos afectados por esta normativa adecuen su composición de acuerdo con ella.

Disposición adicional transitoria sexta.

1. Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que cursen los antiguos planes de estudios serán electores y elegibles si están matriculados como mínimo de cuatro asignaturas. También gozarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de cuatro asignaturas. Estos últimos tendrán el derecho limitado a un máximo de dos años y al hecho de que en cada uno de estos años estén matriculados en todos los créditos que les falten.

2. A los efectos de esta normativa, se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan aprobado todo el primer ciclo.

3. Los estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, o dejen de cumplirlos, no podrán gozar de la condición de elegidos, o dejarán de gozar de ella.

Disposición final.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Full Oficial de la Universitat».

12969 RESOLUCION de 4 de mayo de 1994, de la Universidad de Murcia, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social de 28 de abril de 1994 por el que se acuerda la creación de las Escalas propias de Funcionarios de Informática.

El Consejo Social de esta Universidad, en reunión ordinaria del día 28 de abril de 1994 adoptó el siguiente acuerdo:

«Crear las siguientes Escalas propias de Funcionarios:

En el grupo A: Escala Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Universidad de Murcia.

En el grupo B: Escala de Gestión de Sistemas de Informática, de la Universidad de Murcia.

En el grupo C: Escala de Técnicos Auxiliares de Informática, de la Universidad de Murcia.»

Murcia, 4 de mayo de 1994.—El Rector, Juan Roca Guillamón.